

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Joe Curet López y
Haydee Cintrón
Quiñones y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Apelantes

vs.

Triple S Propiedad;
Mapfre Pan American
Ins. Co. y Compañía
Aseguradora XYZ

Apelados

CLAN202000823

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Civil Núm.:
BY2020CV00441

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

Comparecen Joe Curet López, Haydee Cintrón Quiñones y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, mediante recurso de apelación. Solicitan que revisemos la Sentencia dictada y notificada el 12 de agosto de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por la parte apelante.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 29 de enero de 2020, la parte apelante incoó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios

Número Identificador

SEN2020 _____

contra las aseguradoras MAPFRE Pan American Insurance Company (MAPFRE) y Triple-S Propiedad (Triple-S). Alegó que ambas aseguradoras le expedieron las pólizas de seguro Núm. 3110138004733 y Núm. PP41097026-1-0, respectivamente, a los fines de asegurar su propiedad contra huracanes y otros riesgos. Expuso que ambas pólizas estaban vigentes a la fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico. A esos fines, señaló que el sistema atmosférico provocó serios daños a su propiedad, por lo que presentó reclamaciones ante las aseguradoras dentro del término prescriptivo aplicable y según lo estipulado en las pólizas. Adujo, sin embargo, que éstas incumplieron con sus obligaciones contractuales. En particular, alegó que le indujeron a aceptar pagos inferiores sobre la reclamación a sabiendas de que dichas reparaciones eran más costosas, incurriendo así en prácticas desleales en contravención a la Sección 2716(a) del Código de Seguros de Puerto Rico (26 LPR sec. 2716(a)). Asimismo, señaló que dicho incumplimiento contractual le ocasionó angustias mentales valoradas en una cantidad no menor de \$100,000.00. Solicitó, además, una suma no menor de \$10,000.00 y hasta un máximo que no exceda los límites de la póliza, por los daños sufridos a su propiedad así como a sus pérdidas aseguradas, y otra suma no menor de \$5,000.00 y hasta un máximo que no exceda los límites de la póliza por concepto de pérdidas relacionadas a propiedad personal.

El 21 de febrero de 2020, la parte demandante emplazó a Triple-S y a MAPFRE mediante la entrega del emplazamiento y copia de la demanda por medio de un agente autorizado de las compañías a esos efectos.

El 25 de marzo de 2020, MAPFRE presentó una “Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria”. Señaló que las reclamaciones en su contra estaban basadas en alegaciones e

imputaciones de mala fe y prácticas desleales que únicamente estaban autorizadas por la Ley Núm. 247-2018. Sostuvo que en vista de que la referida ley no disponía que sería de aplicación retroactiva, procedía la desestimación de la demanda por la misma estar amparada bajo ese estatuto y aplicar a eventos ocurridos en el año 2017. Adujo que, aun si se determinase que la referida ley era aplicable al caso de autos, procedía su desestimación por falta de jurisdicción ante el alegado incumplimiento por parte de los demandantes con el requisito de notificación previa a la Oficina del Comisionado de Seguros según requerido por el Código de Seguros.

Por otro lado, MAPFRE planteó que del Tribunal entender que poseía jurisdicción sobre la materia, procedía la desestimación del caso bajo la doctrina de pago en finiquito. Señaló que la póliza expedida por ésta aseguraba la propiedad de los demandantes con un límite de cubierta de \$181,145.00. Manifestó que el 5 de octubre de 2018, la parte demandante presentó una reclamación ante la aseguradora debido a los daños sufridos por la propiedad a causa del Huracán María. Alegó que el 12 de octubre de 2018, la propiedad fue inspeccionada y la aseguradora preparó un estimado de daños. Indicó que para el mes de noviembre de 2018, luego de investigar y ajustar el deducible de la póliza, MAPFRE le entregó a la parte demandante un cheque por \$5,011.60. Sostuvo que ésta aceptó el ofrecimiento del pago por parte de la aseguradora al aceptar, endosar, cambiar y depositar el cheque que le advertía en su parte frontal que el mismo constituía el “Pago de reclamación por daños ocasionados por Huracán María en 9/20/2017” y en su reverso establecía que su endoso constituía el “pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso”. Así, manifestó que tras la parte demandante aceptar el pago y cambiar el cheque, quedó configurada la doctrina de pago en finiquito. En vista de lo

anterior, señaló que no existían controversias sobre hechos materiales que impidieran que se dictara sentencia sumaria a su favor.

El 20 de julio de 2020, la parte demandante presentó un escrito titulado “Oposición a Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria”. En torno a lo señalado por MAPFRE respecto a que la Ley Núm. 247-2018 no era de aplicación retroactiva, sostuvo que de su propia Exposición de Motivos se desprendía claramente que la intención legislativa era acelerar los procesos de reclamaciones a causa de los huracanes Irma y María. A base de ello, arguyó que dicho estatuto aplicaba a reclamaciones como la de autos. En relación a la contención de MAPFRE sobre que ésta no le notificó sobre su reclamación a la Oficina del Comisionado de Seguros, aclaró que, en efecto, le notificó a dicha entidad sobre la reclamación e incluyó como anejo documentos que así lo evidenciaban. Respecto a la alegación de pago en finiquito, sostuvo que MAPFRE incumplió con varias secciones del Art. 27.161 el Código de Seguros, *supra*, ya que al momento de emitir el pago no se le explicó bajo qué cubierta se le estaba haciendo el mismo ni se le explicaron los términos de la póliza bajo los cuales se le excluían gran parte de los daños. Señaló que ante esto, el cheque emitido no constituía ni podía interpretarse como un relevo total de la reclamación, ya que se desconocían cuáles de las obligaciones contractuales fueron objeto del pago. Arguyó que, al no contar con dicha información, no tuvo un claro entendimiento de que el pago representaba la extinción de la deuda, por lo que resultaba inaplicable la figura de pago en finiquito.

El 10 de agosto de 2020, MAPFRE presentó una “Réplica a Oposición a Moción de Desestimación y Sentencia Sumaria”. En síntesis, sostuvo que aun cuando la parte demandante estuvo inconforme con el cheque emitido, éste lo aceptó y cobró los pagos,

por lo que quedó satisfecha la totalidad de la deuda bajo la doctrina de pago en finiquito.

Así las cosas, el 12 de agosto de 2020, el TPI dictó y notificó la Sentencia apelada mediante la cual desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por la parte apelante. Fundamentó su dictamen en lo siguiente:

.

Evaluadas las mociones, declaramos No Ha Lugar a la Moción de Desestimación con relación a falta de jurisdicción por incumplimiento con los requisitos de la Ley 247-2018.

Sin embargo, concluimos que al momento [en] que cuando la parte demandante depositó y cambió el cheque #1839109 por \$5,011.60 aplicó la figura de pago en finiquito. Por tanto, coincidimos con la parte demandada que la acción presentada por el Sr. Curet ha caducado.

A esos efectos, este Tribunal dicta Sentencia desestimando con perjuicio la Demanda presentada por el Sr. Curet el 29 de enero de 2020. Según resuelto en Pérez Vargas v. Office Depot, 2019 TSPR 227, este Tribunal incorpora por referencia a esta Sentencia, los argumentos presentados por la parte demandada Mapfre en la Sumaria y la Réplica consistentes con esta Sentencia, sin necesidad de “especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho”.

Inconforme, el 27 de agosto de 2020, la parte demandante presentó una “Moción para Determinaciones y Conclusiones Adicionales y Reconsideración”. Planteó que el TPI no emitió determinación alguna respecto a si MAPFRE cumplió con los deberes impuestos por el Código de Seguros durante el proceso de reclamación a los fines de concluir que la cantidad pagada a la parte demandante era justa, razonable y respondió a un proceso de ajuste y evaluación de reclamación según lo establecido en el Código de Seguros. A su vez, arguyó que no se cumplió con el segundo requisito de la doctrina de pago en finiquito a saber, un ofrecimiento de pago por parte del deudor. Lo anterior, toda vez que sostuvo que el hecho de que la aseguradora remitiera una

carta de ajuste no constituía una oferta, por no existir mutuas concesiones. Por otra parte, sostuvo que el dictamen denominado Sentencia era uno parcial y no final, en vista de que la reclamación presentada contra Triple-S no fue adjudicada.

El 5 de septiembre de 2020, MAPFRE sometió un escrito titulado “Oposición a Moción para Determinaciones y Conclusiones Adicionales y Reconsideración” mediante el cual reiteró que se configuraban todos los elementos de la doctrina de pago en finiquito.

El 8 de septiembre de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Resolución y denegó de plano la “Moción para Determinaciones y Conclusiones Adicionales y Reconsideración” presentada por la parte demandante.

Aun inconforme, el 9 de octubre de 2020, la parte apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Segundo error:

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Tercer error:

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

Por su parte, el 6 de noviembre de 2020, MAPFRE compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Alegato de la Parte Apelada”.

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, su presentación carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra*, a la pág. 370.

El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad de desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define sentencia como “cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 926 (2010); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000). Una sentencia es final y definitiva cuando se resuelve el caso en sus méritos y pone fin al litigio entre las partes mediante una adjudicación final, de tal manera que sólo queda pendiente la ejecución de la sentencia. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 848 (2007).

Por su parte, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, en lo referente a las “sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples” dispone lo siguiente:

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvencción, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta a los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.

(Énfasis nuestro).

Esta Regla provee para que cuando en un pleito civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et. al.*, 186 DPR 889, 906 (2012). Ahora bien, para que una adjudicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial, el foro de instancia tiene que concluir expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito” y ordenar el registro de la sentencia. *Rosario et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 57 (2001).

En consecuencia, si una sentencia adolece de la finalidad que requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no advendrá final y la misma no constituirá más que una resolución interlocutoria. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, a la pág. 95; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005). Ante tales circunstancias, ésta no será apelable y solo podrá revisarse de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

-C-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

En ciertas instancias, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente dispone:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

-III-

Luego de examinar la “Sentencia” apelada nos percatamos que el TPI no realizó pronunciamiento alguno respecto a la reclamación presentada contra Triple-S. El foro primario se limitó a adjudicar la moción de desestimación sometida por MAPFRE y, en consecuencia, desestimó la demanda. Ante ello, nos dimos a la tarea de examinar el expediente del caso que obra en el Sistema Unificado de Manejo y Tramitación de Casos (SUMAC) para verificar si el foro primario adjudicó la reclamación contra Triple-S previo a dictar la Sentencia; sin embargo, no surge dictamen alguno a tales efectos.¹ Por lo que dicha reclamación aún está pendiente por adjudicar.

En vista de que el dictamen no dispone de la totalidad del pleito, no debió denominarse “Sentencia”, según fue notificado, sino “Sentencia Parcial”. No obstante, advertimos

¹ Según se desprende del expediente del caso, el 21 de febrero de 2020, Triple-S fue debidamente emplazado. No obstante, no surge de autos que dicha parte hubiera comparecido al pleito ni que el foro primario le anotara la rebeldía.

que el dictamen no cumplió con los postulados de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, pues no se le impartió carácter de finalidad. Por lo tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico es forzoso concluir que el mismo es una resolución interlocutoria. Sin embargo, tampoco podemos acoger el recurso presentado como un *certiorari* y expedir el auto debido a que el asunto no está comprendido dentro de las materias que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos habilita revisar. En virtud de todo lo anterior y frente al estado procesal en que se encuentra el dictamen, el recurso presentado resulta prematuro.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser prematuro.

El Juez Adames Soto disiente sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones